



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08001333300620080040000 |
| Medio de control o Acción | Demanda Ejecutiva |
| Demandante | BLANCA PÉREZ DE CASTILLO |
| Demandado | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- |
| Jueza | MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO |

CONSIDERACIONES:

La señora Blanca Pérez de Castillo, quien actúa a través de apoderado judicial, el día 10 de mayo de 2018, presentó demanda ejecutiva con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en virtud de la sentencia proferida por este juzgado el 9 de octubre de 2015, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 23 de noviembre de 2015.

Mediante auto adiado 30 de julio de 2018, esta Agencia requirió a la parte actora, previo a librar mandamiento de pago, para que allegara la liquidación de la obligación y discriminara los valores pretendidos, ordenación que fue atendida en forma oportuna mediante escrito recibido el 09 de agosto de 2018.

Así las cosas, se procede a estudiar si es procedente la referida solicitud, de acuerdo con las siguientes precisiones:

II.1.- Competencia

El artículo 155 numeral 7º del CPACA al referirse a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señala que estos conocerán de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La parte ejecutante estima la cuantía superior a **OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE (\$84.090.429.00)**, cantidad que no supera el equivalente a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigente de que habla la norma, por lo que se infiere que este Juzgado es competente para conocer del asunto de la referencia.

II.2.- Del título ejecutivo

El artículo 422 del C. G. del P. nos enseña que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El Consejo de Estado por su parte, ha dicho:

“El título ejecutivo, es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en él consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra (...).”

Así mismo, la Corporación en cita se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, considerando:

“(...) Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución”.¹

Ahora bien, cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo una providencia emanada de una autoridad jurisdiccional el artículo 114 del C. G. del P., establece que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”*

En ese orden de ideas, al realizar la revisión de los documentos aportados como título ejecutivo respecto de los cuales pretende la demandante su solución de pago por la vía ejecutiva, se evidencia que la parte actora allega al Despacho copia auténtica de la

¹ Sección Tercera del Consejo de Estado, Auto 27 de enero de 2005 -Exp. 27.322.

providencia emanada por el Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla de 9 de octubre de 2015, con constancia de estar debidamente ejecutoriada, a través de la cual se ordenó:

“(…)

TERCERO: Consecuencialmente, a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares lo siguiente:

Que distribuya a favor de la señora Blanca Pérez de Casillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.506.110 de Bucaramanga - Santander, las mesadas causadas desde la fecha del fallecimiento de este, por concepto de la sustitución de la asignación de retiro que devengaba su esposo, Sargento Mayor © Víctor Manuel Castillo García, tomando como porcentaje el 50% sobre la cuantía de la prestación que en vida recibía, acorde con la parte motiva de este proveído.

(…)

CUARTO: -. Las sumas que deberá pagar la caja de Retiro de las Fuerzas Militares, deberán reajustarse en los términos del artículo 178 CCA, de conformidad con la fórmula descrita en la parte motiva de esta providencia.

(…)”

Es evidente, entonces, para el Despacho que el documento allegado como título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, no obstante, de la información suministrada por la parte actora mediante memorial recibido el 09 de agosto de 2018, no es posible precisar los emolumentos adeudados, como quiera que no se especifica el valor de la mesada pensional correspondiente al período en el cual fue suspendido el pago.

En vista de lo anterior y siendo menester tener certeza en tanto los emolumentos adeudados a efectos de determinar la suma que será perseguida a través de este medio de control, el Juzgado ordenará requerir a la entidad demandada con la finalidad que allegue toda la información correspondiente al valor de la mesada pensional del causante Víctor Manuel Castillo García o su sustituta, en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, e informe desde que momento reinició el pago de la mesada correspondiente al 50% a la señora Blanca Pérez de Castillo.

En consideración a lo expuesto, este Despacho

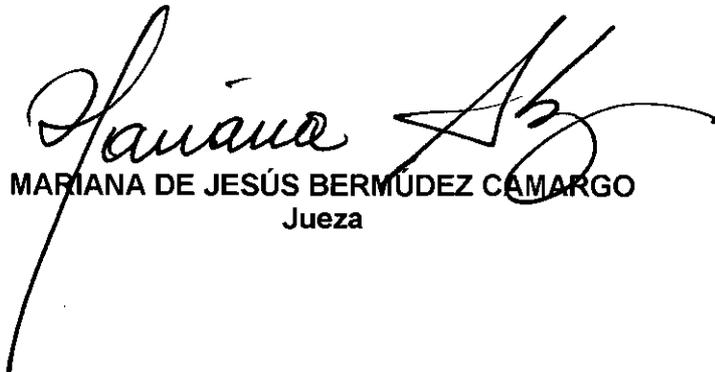
RESUELVE:

ÚNICO: REQUIÉRASE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, con la finalidad que allegue, en el término de diez (10) días, toda la información correspondiente al valor de la mesada pensional del causante Víctor Manuel Castillo García o su sustituta, en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017,

Radicación: 08001333300620080040000
Demandante: Blanca Pérez de Castillo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de Control: Demanda Ejecutiva

2018, e informe desde que momento reinició el pago de la mesada correspondiente al 50% a la señora Blanca Pérez de Castillo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

ks

| |
|---|
| NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>16</u> DE HOY <u>08:00 A.M</u> A LAS <u>24 ABR. 2019</u>  GERMAN BUSTOS GONZALES SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA |
|---|